

ENTORNOS ECLESIALES PROTEGIDOS



Año 2020

GUÍA PARA LA PROMOCIÓN DE ENTORNOS ECLESIALES PROTEGIDOS

PARA NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES (NNyA) Y ADULTOS VULNERABLES

TÍTULO I

ALGUNAS DEFINICIONES A LOS EFECTOS DE LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA GUÍA

1. **Niño, niña y adolescente (NNyA):** Es toda persona que aún no ha cumplido los 18 años de edad en un todo conforme con lo establecido por la Convención Internacional de los Derechos del Niño.
2. **Adulto en situación de vulnerabilidad:** Es toda persona mayor de 18 años que por limitaciones o padecimientos de carácter físico, psíquico, emocional, socio económico o de otra índole se encuentre en situación de mayor fragilidad o desprotección.
3. **Agente pastoral o a cargo:** Abarca a las personas que cumplen un oficio eclesialístico o desempeñan tareas de conducción o gestión con carácter pastoral o no, remunerado o voluntario, en forma transitoria, circunstancial o permanente en las comunidades pastorales o instituciones educativas del Obispado. Comprende a sacerdotes, diáconos, consagrados, seminaristas, y laicos directamente responsables de movimientos, grupos e instituciones diocesanas. También abarca a las personas que cumplan las tareas aquí detalladas por delegación del agente pastoral.
4. **Miembros de las comunidad pastoral o institución educativa:** Son las personas que dependiendo de la conducción, gestión o dirección del Superior Jerárquico o de los agentes pastorales o a cargo de las comunidades pastorales o instituciones educativas del Obispado de Mar del Plata, desarrollen dentro

de su ámbito tareas con carácter pastoral o no, remunerado o voluntario, en forma transitoria, circunstancial o permanente.

5. **Superior jerárquico:** Comprende a los Obispos y/o Párrocos y/o responsables de comunidades pastorales y a los Representantes legales y Directivos de las Instituciones Educativas.
6. **Comunidades pastorales e instituciones educativas:** Están conformadas por los movimientos, instituciones o grupos pastorales tanto del nivel diocesano, como del parroquial y por los Institutos educativos de niveles inicial, primario, secundario y terciario, pertenecientes al Obispado de Mar del Plata o que se encuentren bajo su órbita de actuación con los alcances aquí previstos.
7. **Ambientes y entornos protegidos:** Se refiere a la generación de condiciones adecuadas a fin de prevenir y evitar situaciones de conflicto, violencia o abuso contra el niño, niña y adolescente (NNyA) o el adulto en situación de vulnerabilidad en los ámbitos en que desarrollan sus actividades las comunidades pastorales e instituciones educativas.
8. **Actividades:** Son los programas, planes, proyectos, y acciones que hacen al desarrollo o vida pastoral y/o institucional de la Diócesis, sus comunidades parroquiales y sus instituciones educativas o de los que éstas participan y que hacen al cumplimiento de sus objetivos pastorales y/o educativos, sean que se lleven a cabo en forma ordinaria o extraordinaria, permanente o transitoria, dentro o fuera del ámbito de la Diócesis.
9. **Violencia o maltrato:** Se entiende por violencia o maltrato, todo accionar intencional que menoscabe o lesione la integridad física, y/o psíquica y/o moral y/o espiritual del niño, niña, y adolescente (NNyA) o del adulto en situación de vulnerabilidad constituya o no delito, que se manifieste a través de distintas formas como la agresión verbal, virtual, física, la persecución, el abuso de autoridad, la coacción, el hostigamiento, la discriminación, entre otras; abarcando también la conductas omisivas o negligentes dañosas, frente

al deber de protección de los derechos e intereses del niño, niña y adolescente (NNyA) o del adulto en situación de vulnerabilidad, por parte de sus representantes legales o de quienes están obligados a ello en función de su cargo, o autoridad conforme normas vigentes.

- 10. Abuso sexual:** A los efectos de la presente guía se entiende por abuso sexual la comisión de alguna de las conductas descritas bajo el título delitos sexuales en el capítulo III' del Código Penal de la Nación cuyo texto se reproduce en el anexo I' de la presente guía, que se perpetren contra el niño, niña y adolescente (NNyA) o el adulto en situación de vulnerabilidad.
- 11. Víctimas:** Es el niño, niña y adolescente (NNyA) o el adulto en situación de vulnerabilidad que ha sufrido algún tipo de violencia o de abuso sexual.
- 12. Victimario:** Es toda persona que perpetre hechos de violencia, o algún tipo de abuso sexual contra el niño, niña y adolescente (NNyA) o el adulto en situación de vulnerabilidad
- 13. Representantes del menor o persona vulnerable:** Son los padres, tutores, o guardadores del niño, niña y adolescente (NNyA), o el curador de la persona en situación de vulnerabilidad en el caso que se le hubiere asignado uno conforme normas civiles y del derecho de familia.

TÍTULO II

ÁMBITO PERSONAL Y TERRITORIAL DE APLICACIÓN:

14.- La presente guía de actuación se aplicará a todos los miembros, a los agentes pastorales o a cargo y a los superiores jerárquicos del Obispado de Mar del Plata, de sus comunidades pastorales, e instituciones educativas en ocasión de las funciones que desplieguen dentro de dicho ámbito en los establecimientos diocesanos, parroquiales, capillas, comunidades eclesiales de base, dependencias, Colegios, y anexos, o en aquéllos espacios fuera de dichos ámbitos en que se lleven a cabo

actividades diocesanas, parroquiales o educativas dependientes del Obispado de Mar del Plata.

En el caso de las instituciones educativas, las disposiciones del presente instrumento serán complementarias de las leyes, resoluciones y disposiciones educativas que se detallan en el anexo II' de la presente guía, en todo aquello que no fuera incompatible con dichas normas.

15. Las comunidades pastorales e instituciones educativas pertenecientes a congregaciones de nuestra Iglesia con ámbito de actuación dentro de la Jurisdicción del Obispado de Mar del Plata que no contaren con una guía propia, deberán aplicar en su totalidad la presente guía. De contar con una guía propia, la presente guía será de aplicación en forma complementaria en todo lo que no esté previsto por la guía congregacional. En todos los casos en que las comunidades pastorales e instituciones educativas de esas congregaciones se vean involucradas en situaciones de conflicto, abuso sexual o violencia que afectare al niño, niña y adolescente (NNyA) o el adulto en situación de vulnerabilidad, deberán poner el hecho en conocimiento del Ordinario del lugar.

TÍTULO III

INDICACIONES GENERALES

16. Para la aplicación de la presente guía se tendrá en cuenta el interés superior del niño, niña y adolescente (NNyA) con resguardo de los derechos consagrados por la Convención Internacional de los Derechos del Niño, y se actuara sobre la base del principio de la opción preferencial por las personas más vulnerables consagrado por la Doctrina Social de la Iglesia.
17. El agente pastoral o a cargo, el superior jerárquico y los miembros de las comunidades pastorales e instituciones educativas velarán por la protección integral de todos y cada uno de los niños, niñas, y adolescentes (NNyA) y de los

adultos en situación de vulnerabilidad dentro la comunidad pastoral e institución educativa que se encuentren a su cargo o bajo su órbita de actuación.

18. Los miembros, y el agente pastoral o a cargo del niño, niña y adolescente (NNyA) o del adulto en situación de vulnerabilidad en nuestras comunidades pastorales e instituciones educativas, y el superior jerárquico dispensarán a aquéllos un trato respetuoso, signado por el amor, la contención y el acompañamiento permanente, resguardando su seguridad física, psíquica, moral y espiritual.
19. En las comunidades pastorales e instituciones educativas se promoverán acciones tendientes a una cristiana convivencia con criterios de inclusión y de generación de espacios y ambientes protegidos para la participación del niño, niña y adolescente (NNyA) y del adulto en situación de vulnerabilidad.
20. En las comunidades pastorales e instituciones educativas se propenderá al desarrollo de proyectos formativos, programas, actividades o acciones a efectos de concientizar a sus miembros sobre la aplicación de la presente guía, garantizar los entornos protegidos y promover la sana convivencia.
21. La labor pastoral y formativa que se desarrolle en nuestras comunidades pastorales e instituciones educativas coadyuvará y complementará la labor que como responsables naturales corresponde a los padres del niño, niña y adolescente (NNyA) o al representante del adulto en situación de vulnerabilidad.
22. Los miembros, o el agente pastoral o a cargo del niño, niña y adolescente (NNyA) o del adulto en situación de vulnerabilidad en nuestras comunidades pastorales e instituciones educativas deberán en todo momento desplegar una conducta ejemplar brindando testimonio cristiano dentro y fuera de la comunidad pastoral o institución educativa, evitando todo tipo de conducta inapropiada.
23. La corrección cuando correspondiere, del accionar o de la conducta de un niño, niña y adolescente (NNyA) o del adulto en situación de vulnerabilidad dentro de nuestras comunidades pastorales o instituciones educativas, se hará de manera

- fraternal, en un marco de diálogo amable, con utilización de vocabulario amigable y adecuado, con base en los valores y principios cristianos.
24. Las muestras de afecto o la atención del niño, niña y adolescente (NNyA) o del adulto en situación de vulnerabilidad frente a una situación que justifique el contacto físico se desplegarán con extrema prudencia y sustentándose en los criterios de prevención, atención, acompañamiento, y contención.
 25. Los contenidos de producciones audiovisuales o de textos, y el uso de soportes digitales de cualquier tipo, o de otros recursos necesarios para el desarrollo de las actividades de la comunidades pastorales o de las instituciones educativas se utilizarán exclusivamente con fines formativos y/o pastorales y/o litúrgicos, y/o pedagógicos, debiendo ser adecuados y acordes a la edad del niño, niña y adolescente (NNyA) o a la condición del adulto en situación de vulnerabilidad.
 26. En las actividades ordinarias o habituales que desarrolle la Comunidad Pastoral o Institución educativa estará vedado todo consumo de bebidas alcohólicas, cigarrillos o toda otra sustancia tóxica y potencialmente adictiva, debiendo el agente pastoral o a cargo y restantes miembros, velar por el cumplimiento de esta pauta.
 27. En caso de eventos extraordinarios de carácter comunitario como por ej, almuerzos, cenas, peñas, kermeses, té desfiles, u otros similares en lo referente al consumo de alcohol el agente pastoral o a cargo deberá siempre mantener una conducta ejemplar.
 28. El contacto entre el niño, niña y adolescente (NNyA) o el adulto en situación de vulnerabilidad vía redes sociales, o de telefonía fija o celular con el agente pastoral o a cargo, o el superior jerárquico, u otros miembros de la comunidad pastoral o institución educativa a los que aquéllos deleguen facultades, en lo que al desarrollo de las actividades de la comunidad pastoral o institución educativa se refiere, será procedente solo a los efectos de organizar, comunicar, promocionar, o ejecutar dichas actividades o en ocasión o en el contexto de su desarrollo.

En las instituciones educativas los docentes que utilicen dichos mecanismos de comunicación deberán contar con la previa autorización de sus directivos, a quienes se le deberán enviar copias de las comunicaciones y quienes deberán efectuar el debido el contralor y supervisión de aquéllos, como así también con la autorización de los responsables legales niño, niña y adolescente (NNyA) o del adulto en situación de vulnerabilidad.

En las comunidades pastorales se propenderá a aplicar un procedimiento análogo en caso de ser los agentes pastorales quienes utilicen esos medios.

29. También procederán las vías de comunicación antes mencionadas y en los términos indicados, en el caso que el agente pastoral o a cargo, el superior jerárquico o algún miembro de la Comunidad Pastoral o Institución Educativa deba tomar contacto con los padres, tutores, guardadores o curadores del niño, niña y adolescente (NNyA) o del adulto en situación de vulnerabilidad, según corresponda, con motivo de esas actividades o de lo normado en la presente guía.
30. La difusión de imágenes del niño, niña y adolescente (NNyA) o del adulto en situación de vulnerabilidad salvo por motivos de urgencia y/o seguridad del propio involucrado, deberá hacerse siempre con previa autorización su padre, tutor guardador o curador. Cuando se trate de la difusión de las actividades propias de las Comunidades Pastorales o Instituciones Educativas bastará con una autorización genérica. En todos los casos la autorización deberá formalizarse por escrito.
31. Toda actividad que se lleve a cabo con el niño, niña y adolescente (NNyA) fuera del ámbito ordinario de la comunidad parroquial o de la institución educativa deberá contar con la autorización expresa de sus padres y/o tutores y/o guardadores. En el caso del adulto en situación de vulnerabilidad, cuando correspondiere, se deberá contar con la autorización del curador. En todos los casos se deberán contar con los seguros y cumplimentar los trámites que

- correspondan conforme nuestra normativa vigente para el desarrollo de esas actividades.
- 32.** El agente pastoral o a cargo o el superior jerárquico o las personas a quienes éstos contraten o confieran facultades, o los restantes miembros de la comunidad pastoral o institución educativa, solo podrán transportar al niño, niña y adolescente (NNyA) para el desarrollo de las actividades propias de esas comunidades, si cuentan con expresa autorización escrita de sus padres, tutores o guardadores, en la que conste de manera clara y expresa día o días, horarios y lugar de origen y destino del transporte. En la medida de lo posible se arbitrará que otro u otros adultos acompañen al chofer. En el caso del adulto en situación de vulnerabilidad, cuando correspondiere, se deberá contar con la autorización del curador.
 - 33.** Ningún adulto fuera de los casos previstos en el apartado anterior trasladará de modo habitual al niño, niña y adolescente (NNyA) o al adulto en situación de vulnerabilidad en sus vehículos particulares o vehículos de terceros, salvo caso emergencia o situación extraordinaria en cuyo caso se requerirá autorización a sus padres, tutores, guardadores o curadores por vía telefónica u otro medio de comunicación idóneo. Ante imposibilidad de comunicación, solo se justificara el traslado cuando las circunstancias no admitieren demora y fueren en beneficio o en interés del niño, niña y adolescente (NNyA) o del adulto en situación de vulnerabilidad
 - 34.** Quien conduzca el vehículo que transporte al niño, niña y adolescente (NNyA) o al adulto en situación de vulnerabilidad en los términos del anterior punto deberá contar con carnet de conducir vigente y habilitante para el tipo de vehículo en el que se produce el transporte, y cédula verde o azul. A su vez el vehículo deberá contar con el seguro obligatorio y la verificación técnica vehicular conforme leyes vigentes.
 - 35.** El niño, niña y adolescente (NNyA) o el adulto en situación de vulnerabilidad al regreso de toda actividad ejecutada fuera del ámbito ordinario de desarrollo

de actividades de la comunidad pastoral o institución educativa deberá ser entregado a sus padres, tutores, guardadores o curadores según corresponda o alguna de las personas autorizadas expresamente por aquéllos a tal efecto. De surgir alguna duda o inconveniente cuando un mayor concurriere a retirar a un menor al regreso de una actividad, se formulará la correspondiente consulta al superior jerárquico que decidirá al respecto o quien lo reemplace o se encuentre a cargo de la comunidad pastoral o institución educativa.

36. Todo miembro de la comunidad pastoral e institución educativa que tome conocimiento que un niño, niña y adolescente (NNyA) o un adulto en situación de vulnerabilidad está padeciendo una situación de conflicto, violencia, maltrato o abuso, tendrá el deber de comunicar tal situación al agente pastoral y/o al superior jerárquico a efectos de desplegar las intervenciones, acciones y procedimientos establecidos por la presente guía.

TÍTULO IV

DE LOS ENTORNOS ECLESIALES PROTEGIDOS Y LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA Y EL ABUSO SEXUAL

37. La utilización de los distintos espacios intra o extra comunitarios o institucionales en el marco del desarrollo de las distintas actividades propenderá el fomento de la sana convivencia, sustentada en valores, principios y virtudes cristianas como la promoción de la vida, la paz, la solidaridad, el bien común, el amor, la justicia y la caridad, el respeto y la responsabilidad por el cuidado del otro; con miras a evitar situaciones abuso, de violencia, o la generación de conflictos.
38. Las comunidades pastorales e instituciones educativas en forma articulada con el Consejo Diocesano de Formación, deberán desarrollar programas, actividades y acciones formativas y de concientización para la aplicación de la presente guía en aras de garantizar entornos protegidos y evitar situaciones de conflicto,

- violencia o abusos en sus comunidades, a fin de resguardar la integridad psíquica, física, moral y espiritual del niño, niña y adolescente (NNyA) o del adulto en situación de vulnerabilidad, y garantizar sus derechos.
39. También es deber de las comunidades pastorales e instituciones educativas desarrollar en forma articulada con el Consejo Diocesano de Formación, los programas, actividades y acciones formativas a los efectos de instrumentar los mecanismos alternativos de solución de conflictos previstos por la presente guía y las normas vigentes, ante situaciones de violencia o problemáticas que se susciten en el marco del desarrollo de las actividades de la comunidad pastoral y/o institución educativa sean en un espacio intra o extra comunitario o institucional.
 40. Las comunidades pastorales e instituciones educativas en forma articulada con el Consejo Diocesano de Formación, deberán a su vez desarrollar los programas, actividades y acciones formativas previstas a fin de capacitar y concientizar a sus miembros sobre los procedimientos a desarrollarse en caso de tomarse conocimiento de una posible situación de violencia o abuso contra un niño, niña y adolescente (NNyA) o un adulto en situación de vulnerabilidad de una comunidad parroquial o institución educativa.
 41. Formará parte del mecanismo de prevención contra el abuso y la violencia en el ámbito de la comunidad pastoral e institución educativa, el criterio de selección del personal que fuera a desarrollar tareas que impliquen la interacción con el niño, niña y adolescente (NNyA) o el adulto en situación de vulnerabilidad forma parte de esa comunidad o institución.
 42. Cuando no hubiere otro mecanismo de selección a nivel diocesano, será el superior jerárquico de la comunidad pastoral o institución educativa el principal responsable de conducir el proceso de selección y de seleccionar el personal. Dicho proceso conllevará el análisis de los antecedentes de los distintos postulantes; entrevistas por parte de éstos con profesionales, resolución de casos problemáticos, y estudios psico-físicos que permitan determinar su idoneidad

- para el desarrollo de labores en interacción con el niño, niña y adolescente (NNyA) o el adulto en situación de vulnerabilidad.
43. No estará permitido el ingreso del niño, niña y adolescente (NNyA) o del adulto en situación de vulnerabilidad en las casas y/o habitaciones de los agentes pastorales o superiores jerárquicos, en las que habiten sea en forma permanente, transitoria, o circunstancial, que serán de su exclusivo uso. Solo Podrán habitar y pernoctar en las casas parroquiales o dependencias propiedad del Obispado de Mar del Plata o que hagan referencia a la Iglesia Católica: el Cura Párroco, el o los vicarios parroquiales, el diácono en vías al presbiterado adscripto y los sacerdotes nombrados por el Ordinario. No podrá habitar ni pernoctar ninguna persona sin la autorización expresa del Ordinario. El responsable de la comunidad informará a los agentes de pastoral o personas a cargo que corresponda acerca de la presencia de personas autorizadas por el ordinario que habitan o pernoctan en el lugar. Estos datos deberán constar en el libro de novedades.
 44. Las actividades que se desarrollen dentro del establecimiento, salones o dependencias de las Comunidades Pastorales e instituciones educativas deberán llevarse a cabo en lugares que permitan su visibilidad, pudiendo tratarse de espacios abiertos, o espacios cerrados vidriados o con sus persianas levantadas o sus ventanas y/o puertas abiertas.
 45. El agente pastoral o a cargo y el superior jerárquico instrumentarán las medidas necesarias en los establecimientos, salones, y dependencias de la comunidad pastoral y/o institución educativa bajo su órbita de actuación para evitar el ingreso a dichos espacios de terceros desconocidos y ajenos a las actividades o vida pastoral y/o educativa de dicha comunidad o institución.
 46. En caso que un tercero desconocido pretendiere ingresar al establecimiento, salones, o dependencias de la comunidad pastoral y/o institución educativa el agente pastoral o a cargo tomará inmediata intervención requiriendo al tercero su identificación y motivo de su presencia a efectos de verificar si la misma es

justificada. En caso que el tercero ingresante deba tomar contacto con un niño, niña y adolescente (NNyA) o un adulto en situación de vulnerabilidad, o con un grupo de personas dentro de los cuales se encuentre el niño, niña y adolescente (NNyA) o el adulto en situación de vulnerabilidad, en todo momento se arbitrará que ese tercero sea acompañado por el agente pastoral o a cargo, o el superior jerárquico.

47. Si se detectara que un tercero desconocido ha ingresado sin autorización previa ni justificación al establecimiento, salones, o dependencias de la comunidad pastoral y/o institución educativa la persona responsable o a cargo o el superior jerárquico tomará inmediata intervención evitando el contacto del tercero con el niño, niña y adolescente (NNyA) o el adulto en situación de vulnerabilidad, requiriendo su identificación y motivo de su presencia a efectos de verificar si la misma se encuentra justificada, en cuyo caso se estará a lo indicado en la segunda parte del punto anterior. De no hallarse justificada la presencia del tercero, se lo invitará a retirarse y en caso de negarse, se dará intervención a la autoridad policial competente. En su caso se dejará asentada esta circunstancia en el libro de novedades que suscribirá el agente pastoral o a cargo conjuntamente con un testigo.
48. Las actividades que se realicen con la participación del niño, niña y adolescente (NNyA) o el adulto en situación de vulnerabilidad fuera del establecimiento, salones o dependencias de las comunidades pastorales e instituciones educativas deberán llevarse a cabo en espacios seguros que gocen de las características indicadas en el punto 44 debiendo extremarse los recaudos de cuidado y seguridad por parte de los agentes pastorales o a cargo o superior jerárquico, para evitar que el niño, niña y adolescente (NNyA) o el adulto en situación de vulnerabilidad tome contacto con personas ajenas a esas actividades, o que realicen reuniones privadas con personas adultas sin respetarse lo establecido en los puntos 24 y 25 de la presente guía.

49. Si se realizaren actividades dentro o fuera del establecimiento, salones o dependencias de la comunidad pastoral o institución educativa que impliquen pernoctadas, estadías o campamentos, los adultos no podrán compartir la misma habitación, carpa o espacio para descansar que el niño, niña y adolescente (NNyA) o el adulto en situación de vulnerabilidad, debiendo hacerlo en un espacio contiguo o cercano que permita el control de la seguridad de aquéllos; debiendo en todos los casos haber siempre más de un responsable adulto. En los casos en que las normas no lo impidan, se propenderá a incorporar como acompañantes para el desarrollo de esas actividades, a padres o responsables legales del niño, niña y adolescente (NNyA) o del adulto en situación de vulnerabilidad que participe de ellas.
50. Las personas adultas no compartirán los mismos sanitarios, vestuarios o áreas semejantes que el niño, niña y adolescente (NNyA) o el adulto en situación de vulnerabilidad, o lo harán en horarios distintos que los establecidos para su uso por parte de éstos.
51. Cuando debiera llevarse a cabo una reunión privada entre el niño, niña y adolescente (NNyA) o el adulto en situación de vulnerabilidad con una persona responsable o a cargo, o con el superior jerárquico, se arbitrarán los medios para que la misma se desarrolle en un lugar visible a terceras personas, de frecuente circulación, en salones vidriados, o con las puertas abiertas, o ventanas o persianas levantadas o abiertas, o en presencia de algún testigo. Estas reglas rigen para el caso de las confesiones.
52. Si la reunión privada fuera requerida por el niño, niña y adolescente (NNyA) o el adulto en situación de vulnerabilidad, o un adulto al agente pastoral o a cargo de la comunidad parroquial o institución educativa, a los efectos de poner en su conocimiento, o del superior jerárquico, de un presunto hecho o conducta violenta o de abuso padecido, se seguirá el procedimiento establecido en la presente guía.

TÍTULO V

EVENTUALES SUPUESTOS DE ABUSO, VIOLENCIA Y CONFLICTO

53. EVENTUALES SITUACIONES DE ABUSO:

- a) Que el eventual abuso sexual se hubiere producido dentro de la comunidad pastoral o institución educativa o en ocasión del desarrollo de sus actividades.
- b) Que el eventual abuso sexual se hubiere producido fuera de la comunidad pastoral o institución educativa, en el seno intra o extra familiar.
- c) Que se evidenciare de la conducta o de una herida física del niño, niña y adolescente (NNyA) o el adulto en situación de vulnerabilidad, que podría estar siendo víctima de un eventual situación de abuso sexual dentro de la comunidad pastoral o institución educativa, o fuera de ella sea tanto en el entorno intra como extra familiar.
- d) Que la denuncia sobre el eventual abuso sexual recayere sobre un miembro, o un agente pastoral o a cargo o un responsable de la comunidad pastoral o institución educativa o contra el superior jerárquico.
- e) Que la denuncia sobre el eventual abuso que se hubiere producido dentro o fuera de la comunidad pastoral o institución educativa recayere contra un niño, niña y adolescente (NNyA).

54. EVENTUALES SITUACIONES DE VIOLENCIA O CONFLICTO:

- a) Que la situación de violencia o maltrato contra el niño, niña y adolescente (NNyA) o el adulto en situación de vulnerabilidad se produjere en el seno familiar.
- b) Que la situación de violencia o maltrato contra el niño, niña y adolescente (NNyA) o el adulto en situación de vulnerabilidad se produjere dentro de su entorno social.

- c) Que la situación de violencia, maltrato contra el niño, niña y adolescente (NNyA) o el adulto en situación de vulnerabilidad se produjere dentro del ámbito de la comunidad pastoral o institución educativa.
- d) Que sea el niño, niña y adolescente (NNyA) o el adulto en situación de vulnerabilidad quien genere situaciones de violencia o conflicto dentro de la comunidad pastoral o institución educativa.
- e) Que sea el niño, niña y adolescente (NNyA) o el adulto en situación de vulnerabilidad quien se provoque o pudiere provocarse a sí mismo un daño para su salud física y psíquica, como en el caso de consumo de sustancias prohibidas, alcohol, trastornos alimentarios, o posibilidad de atentado contra la propia vida.
- f) Que en el ámbito de la comunidad pastoral se detecte la actividad de distribución o comercialización de estupefacientes.

TÍTULO VI

PAUTAS DE ACTUACIÓN FRENTE A EVENTUALES SUPUESTOS DE ABUSO CONTRA NIÑAS, ADOLESCENTES (NNyA) Y ADULTOS VULNERABLES

55. En caso que el agente pastoral o a cargo tome conocimiento que un niño, niña y adolescente (NNyA) o un adulto en situación de vulnerabilidad de la comunidad pastoral o institución educativa hubiera sido o estaría siendo víctima de abuso sexual; si quien pone el hecho en su conocimiento es el propio un niño, niña y adolescente (NNyA) o el adulto en situación de vulnerabilidad presuntamente abusado; el agente pastoral o a cargo:
- a) Lo recibirá en espacio visible desde el exterior, pero que garantice la privacidad, seguridad y contención del niño, niña y adolescente (NNyA) o del adulto en situación de vulnerabilidad debiendo guardar distancia y de ser necesario evitar cohibirlo a fin que el denunciante pueda libremente y sin condicionamiento

alguno exponer su relato, el que será escuchado con suma atención y serenidad, evitando interrumpirlo, completar sus oraciones ni emitir juicio de valor (reprenderlo o ponderarlo) ni expresar emociones (sorpresa, disgusto, enfado u otra); permitiendo los espacios y la contención necesarias para el desarrollo de la exposición.

- b)** En ningún momento sugerirá sentimientos o respuestas o se formularán promesas al denunciante.
- c)** De consentirlo el niño, niña y adolescente (NNyA) o el adulto en situación de vulnerabilidad, y en no tanto implique afectación de su intimidad o un impedimento condicionante para que desarrolle libremente su relato, arbitrará los medios a efectos que la reunión se lleve a cabo en presencia de otro miembro de la comunidad pastoral.
- d)** Escuchará con suma atención y serenidad el relato del niño, niña y adolescente (NNyA) o adulto en situación de vulnerabilidad, evitando interferir, influir, direccionar o condicionar su relato.
- e)** Tomará nota circunstanciada en el libro de Novedades conforme lo indicado en el Título X de la presente guía en el caso de la Comunidad Pastoral o en el correspondiente libro de Actas en el caso de la Comunidad Educativa, de los hechos que se le expongan con especial atención en lo atinente a lugar o lugares, días, horarios, testigos, datos del posible victimario y forma en que se habrían sucedido los eventuales hechos de abuso; en tanto y en cuanto el niño, niña y adolescente (NNyA) o el adulto en situación de vulnerabilidad suministre voluntaria y espontáneamente en todo o en parte esa información.
- f)** Pondrá de manera inmediata los hechos en conocimiento del superior jerárquico, quién deberá dar intervención al Ordinario.
- g)** Comunicará a la brevedad en forma directa o a través del superior jerárquico el resultado de la reunión al padre, tutor, guardador o curador del niño, niña y adolescente (NNyA) o adulto en situación de vulnerabilidad cuando éste último tuviere asignado uno, a efectos de ponerlos en conocimiento de los hechos

relatados por el niño, niña y adolescente (NNyA) o adulto en situación de vulnerabilidad, informándoles que sin perjuicio de las acciones que ellos lleven adelante, se pondrán los hechos en conocimiento de la Comisaría de la Mujer y la Familia.

- h)** Conjuntamente con el superior jerárquico y hasta tanto se dilucide la cuestión en sede judicial apartará preventivamente al denunciado de la comunidad pastoral o institución educativa sin que ello importe un juicio de culpabilidad contra la persona denunciada, ni menoscabo al principio de inocencia consagrado por la Constitución Nacional.
 - i)** Coordinará desde la comunidad pastoral o institución educativa, conjuntamente con el superior jerárquico, y los organismos jurisdiccionales que intervinieren, las acciones tendientes al acompañamiento y contención del niño, niña y adolescente (NNyA) o del adulto en situación de vulnerabilidad, presuntamente abusado, con resguardo de sus derechos, su identidad e intimidad.
- 56.** Si quien pone el hecho en su conocimiento es una tercera persona; el agente pastoral o a cargo cumplimentará en todo lo que sea aplicable, el procedimiento establecido en el apartado anterior, siempre resguardando la identidad del presuntamente abusado.
- 57.** En caso de resultar denunciados como presuntos abusadores del niño, niña y adolescente (NNyA) o del adulto en situación de vulnerabilidad, sus padres, tutores, guardadores o curadores, el agente pastoral o a cargo cumplimentará en todo lo que sea aplicable, el procedimiento establecido en el apartado 55 con excepción de la citación a los responsables legales del niño, niña y adolescente (NNyA) o adulto en situación de vulnerabilidad presuntamente abusada.
- 58.** Sin perjuicio de la aplicación del procedimiento establecido en el punto 55 del presente, en caso de tratarse de un sacerdote o religioso sometido al Derecho el Ordinario impulsará el correspondiente procedimiento canónico.

- 59.** De evidenciarse en el niño, niña y adolescente (NNyA) o en el adulto en situación de vulnerabilidad cambios de conducta o lesiones físicas de cuyo origen no diere explicaciones razonables, haciendo presumir el padecimiento de una eventual situación de abuso, la persona responsable o el superior a cargo:
- j) Pondrá el hecho de manera inmediata en conocimiento de los padres, tutores, guardadores o curadores del niño, niña y adolescente (NNyA) o adulto en situación de vulnerabilidad a efectos que tomen inmediata intervención en el asunto, de caras a brindar asistencia profesional al niño, niña y adolescente (NNyA) o al adulto en situación de vulnerabilidad tendiente a su acompañamiento y/o el abordaje de la eventual situación de abuso, y en su caso de cursar las denuncias que correspondan, informándoseles que sin perjuicio de ello, se dará intervención a la Comisaría de la Mujer y la Familia.
 - a) Se registrará en el libro de novedades la reunión mantenida con los padres del niño, niña y adolescente (NNyA) o adulto en situación de vulnerabilidad presuntamente abusada.
 - b) Si las lesiones físicas que evidenciare el niño, niña y adolescente (NNyA) o del adulto en situación de vulnerabilidad demandaren atención inmediata se requerirá la intervención de los servicios sanitarios de urgencia previa a toda otra medida.
- 60.** En todos los casos se deberá preservar y resguardar la identidad e intimidad del niño, niña y adolescente (NNyA) o del adulto en situación de vulnerabilidad que haya sido pasible de una eventual situación de abuso sexual.
- 61.** También se resguardará la intimidad e integridad de las personas que fueren acusadas del eventual delito de abuso contra un menor o persona vulnerable.
- 62.** Si el denunciado como presunto abusador fuera un agente pastoral o a cargo, será el superior jerárquico quien recepte las denuncias correspondientes. En caso de ser éste último el denunciado como presunto abusador la responsable de receptar las denuncias será el Ordinario.

63. Si el denunciado como presunto abusador de un menor o persona vulnerable fuere otro menor, sin perjuicio de la aplicación de lo establecido en el punto 55 del presente se dará intervención al organismo jurisdiccional competente.

TÍTULO VII

PAUTAS GENERALES DE ACTUACIÓN ANTE SITUACIONES DE CONFLICTO, VIOLENCIA O MALTRATO

64. En caso que el agente pastoral o a cargo tome conocimiento que un niño, niña y adolescente (NNyA) o adulto en situación de vulnerabilidad de la comunidad pastoral o institución educativa estaría padeciendo un conflicto o siendo víctima de violencia o maltrato, del que derivare la presunta comisión de un delito contra los involucrados, se aplicará el procedimiento previsto en el punto 55 de la presente guía.
65. El deber de tomar nota de los hechos, acciones desarrolladas, y resultados obtenidos tendientes al abordaje y/o solución de los hechos de violencia o generador de conflicto que corresponde al agente pastoral en caso que se presuma la comisión de un delito contra un niño, niña y adolescente (NNyA) o del adulto en situación de vulnerabilidad, también corresponderá cuando esos hechos por su grado de afectación a los involucrados sean considerados graves aunque no constituyan delito.
66. Siempre que sea necesario para un adecuado abordaje institucional de la situación conflictiva en el ámbito de la comunidad pastoral o institución educativa, el agente pastoral o a cargo conjuntamente con el Superior Jerárquico comunicará a sus miembros en forma sucinta los hechos, sin emitir juicios de valor con especial resguardo de los derechos, la intimidad, y la identidad del niño, niña y adolescente (NNyA) o del adulto en situación de vulnerabilidad involucrado según corresponda.
67. En todos los casos, el agente pastoral o a cargo coordinará con el superior jerárquico, y en los supuestos que corresponda que tome intervención, con los

organismos administrativos y/o judiciales, las acciones a seguir desde el seno de la comunidad pastoral e institución educativa ante la situación de conflicto, violencia o maltrato de niño, niña y adolescente (NNyA) o adulto en situación de vulnerabilidad en base a criterios que se sustenten en el diálogo fraternal, el amor, la verdad, la justicia, la generosidad, la paciencia, la caridad, la reconciliación; evitando su re victimización y priorizando siempre el resguardo de sus derechos, y cuando ello correspondiere, de su identidad y/o intimidad.

68. En caso de lesión física en el niño, niña y adolescente (NNyA) o el adulto en situación de vulnerabilidad producto del hecho de violencia o maltrato, el agente pastoral o a cargo, o el superior jerárquico arbitrará los medios para que se le brinde inmediata atención médica.

TÍTULO VIII

PAUTAS COMPLEMENTARIAS PARA CASOS PARTICULARES DE CONFLICTO O VIOLENCIA:

Al cumplimiento de las pautas generales de actuación descritas en el punto anterior deberá adicionarse el cumplimiento de las pautas de actuación que correspondan a cada situación particular que a continuación se detallan:

69. En caso de tratarse de una presunta situación de maltrato o violencia intra familiar, el agente pastoral o a cargo:
- a) Si la presunta víctima fuere un adulto en situación de vulnerabilidad, brindará a éste el asesoramiento necesario, o lo instará a procurárselo por vía de profesionales en la materia, para que proceda a formular de corresponder denuncia judicial en caso que no mediare impedimento para actúe por sí mismo. Caso contrario la denuncia deberá ser radicada por el superior jerárquico.
 - b) Si la presunta víctima fuera un niño, niña y adolescente (NNyA) el superior jerárquico por sí o por medio de los agentes pastorales a quienes delegue esas tareas, tomará contacto con los padres, tutores o responsables, o algún “adulto

protector” del NNyA; y analizarán las acciones que estimen pertinentes para abordar la situación según ponderación de los hechos. Si la situación de violencia fuese grave y el NNyA no quisiera retornar a su domicilio, el Superior Jerárquico pondrá el hecho en conocimiento de la Comisaría de la Mujer y la Familia y dará inmediata intervención al servicio de la línea 102 y al Equipo de Atención al Niño en Situación de Riesgo EANSR del Municipio de Gral. Pueyrredón. También se recurrirá a dichos organismos cuando se considerare en función de los hechos que las medidas previas aquí señaladas serían insuficientes o inconducentes para resolver la situación de violencia.

Cuando la denuncia ante los organismos competentes fuere el medio más idóneo para evitar que el niño, niña y adolescente (NNyA) o del adulto en situación de vulnerabilidad sigan siendo sujetos de violencia o maltrato, el Superior Jerárquico deberá poner el hecho en conocimiento de la Comisaría de la Mujer y de la Familia, o Fuero de Familia o Fiscalía competente.

- c) Conjuntamente con el superior jerárquico, cumplimentará y hará cumplimentar en el seno de la comunidad pastoral o institución educativa las resoluciones judiciales que les sean comunicadas con motivo del desarrollo del proceso judicial de violencia o maltrato familiar.
- 70.** En caso de sospecha de que el niño, niña y adolescente (NNyA) o el adulto en situación de vulnerabilidad fruto de la violencia o maltrato ha sido o es víctima de un delito por parte de un adulto fuera del contexto intra familiar, el agente pastoral o a cargo:
- a) Si la presunta víctima fuere un adulto en situación de vulnerabilidad, brindará a éste el asesoramiento necesario, o lo instará a procurárselo por vía de profesionales en la materia, para que proceda a formular la correspondiente denuncia judicial, siempre que no tuviere algún impedimento para realizarla. Caso contrario la denuncia deberá ser radicada por el superior jerárquico.
 - b) Si la presunta víctima fuera un niño, niña y adolescente (NNyA) o adulto en situación de vulnerabilidad que no pudiese actuar por sí mismo, el agente

pastoral o a cargo dará intervención a sus padres, tutores, curadores o guardadores con las formalidades previstas en la presente guía a efectos que formulen de manera inmediata la correspondiente denuncia por ante la Comisaría de la Mujer y la Familia, sin perjuicio de lo cual el superior jerárquico elevará informe a dicho organismo, a efectos que tomen conocimiento de los hechos.

71. En caso de situación de violencia dentro de la comunidad pastoral o institución educativa, el agente pastoral o a cargo:

a) Transmitirá calma y organizará los espacios para que el niño, niña y adolescente (NNyA) o el adulto en situación de vulnerabilidad a su cargo permanezca con otro miembro adulto de la comunidad pastoral e institución educativa.

b) Si la situación implica agresiones físicas y/o verbales intervendrá para disuadir a los agresores, calmándolos, llamándolos a la reflexión y desarticulando todo tipo de pelea.

c) Si la situación implica hostigamiento, persecución, o discriminación contra el niño, niña y adolescente (NNyA) o del adulto en situación de vulnerabilidad, desarrollará las intervenciones pastorales e institucionales tendientes al cese de tal accionar, y a la reflexión comunitaria sobre lo disvalioso y contrario de tales prácticas a los criterios cristianos de convivencia.

d) Pondrá en conocimiento de los hechos sucedidos a los adultos responsables o responsables legales de los NNyA y de las acciones desplegadas en pos de la protección de los mismos.

72. En caso de intento de suicidio por parte de un niño, niña y adolescente (NNyA) o adulto en situación de vulnerabilidad que forme parte de la comunidad pastoral o institución educativa, el agente pastoral o a cargo:

a) Pondrá el hecho en conocimiento de los padres, tutores, guardadores o curadores del niño, niña y adolescente (NNyA) o del adulto en situación de vulnerabilidad, a efectos que procuren se le brinde inmediata asistencia profesional.

- b)** En caso de constatar que los padres, tutores, guardadores o curadores del niño, niña y adolescente (NNyA) o del adulto en situación de vulnerabilidad hacen caso omiso a lo señalado en el apartado anterior, a través del superior jerárquico denunciará los hechos a la Comisaría de la Mujer y la Familia y dará inmediata intervención al servicio de la línea 102 o al Equipo de Atención al Niño en Situación de Riesgo EANSR del Municipio de Gral. Pueyrredón
 - c)** Generará espacios dentro de la comunidad, articulando de corresponder con los profesionales que intervinieren en el caso, para que niño, niña y adolescente (NNyA) o del adulto en situación de vulnerabilidad se pueda expresar, acompañándolo espiritualmente para que reflexione sobre la importancia de la vida como valor cristiano y del proyecto que Dios tiene para con cada uno de sus hijos. Si el hecho se produjera en el ámbito de la Comunidad educativa el Equipo de Conducción cuando correspondiere dará intervención a los efectos de un abordaje conjunto al correspondiente área de Salud Mental, Niñez de la MGP y a la Diegep.
- 73.** En caso de detectarse una eventual situación de consumo de sustancias psicoactivas por parte de un niño, niña y adolescente (NNyA) o del adulto en situación de vulnerabilidad, el agente pastoral o a cargo:
- a)** Comunicará el hecho en forma inmediata a su familia o representantes legales, y/o al servicio de emergencia si se evidenciare riesgo para su salud y/o su vida o la de terceros.
 - b)** De ser el propio niño, niña y adolescente (NNyA) o del adulto en situación de vulnerabilidad quien ponga el hecho en conocimiento de la persona a cargo o responsable, sin perjuicio de lo determinado anteriormente, generará un marco de confianza y respeto para el desarrollo de su relato, dándole a conocer que existen centros de atención profesional para abordar su situación, aparte de la contención y acompañamiento pastoral que se le pudiere brindar desde la comunidad pastoral o institución educativa.

- c) Del mismo modo que en el apartado anterior procederá si es la propia familia del menor o adulto responsable involucrado en un presunto consumo de drogas, o un tercero, quien pone el hecho en su conocimiento.
74. En caso de detectarse la posible comercialización de drogas dentro de la Comunidad Pastoral o Institución Educativa o sus inmediaciones, el agente pastoral o a cargo:
- a) Pondrá el hecho en conocimiento del superior jerárquico, para que éste en formule la correspondiente denuncia penal.

TÍTULO IX

DEL CONSEJO DE FORMACIÓN PARA LOS AMBIENTES ECLESIALES SALUDABLES Y LA PREVENCIÓN DE SITUACIONES DE ABUSO, VIOLENCIA Y CONFLICTO

75. El Consejo de Formación para los ambientes eclesiales saludables, con jurisdicción dentro de la órbita del Obispado de Mar del Plata, tendrá a su cargo la organización, ejecución, y supervisión de los proyectos formativos orientados tanto a la difusión y aplicación de la presente guía, como a la prevención de situaciones de abuso, violencia y conflicto en las comunidades pastorales e instituciones educativas.
76. El Consejo de Formación estará conformado por un profesional en materia de psicología y/o psicopedagogía, un profesional en materia de ciencias de la educación, un profesional en materia de Derecho, un profesional en materia de formación para la Fe, y un sacerdote que asumirá el rol de asesor espiritual, quienes serán designados y removidos por el Obispo de la Diócesis de Mar del Plata.
77. El Consejo de Formación con previo aval del Obispo de la Diócesis de Mar del Plata, podrá designar para el desarrollo de sus funciones, comisiones formativas integradas por profesionales de las áreas indicadas en el apartado anterior, que

coadyuvarán a sus funciones en las comunidades pastorales e instituciones Educativas.

78. Son funciones del Consejo de Formación:

- a) Elaborar e instrumentar en forma articulada con instituciones educativas terciarias y/o universitarias, programas de formación de grado de carácter diocesano, sobre la aplicación y los alcances de la presente guía destinado a los agentes pastorales o cargo, y superiores jerárquicos de las comunidades pastorales e instituciones educativas.
- b) Articular con organismo públicos o privados, el desarrollo de cursos, talleres, seminarios, debates, campañas, y toda otra actividad educativa a nivel diocesano, referidas a la aplicación y alcances de la presente guía.
- c) Desarrollar en las comunidades pastorales e instituciones educativas, seminarios, cursos, talleres, y toda otra actividad formativa en materia de promoción de ambientes saludables, prevención de los abusos y de la violencia, solución alternativa de conflictos, y aplicación de la presente guía.
- d) Fomentar en las comunidades pastorales e instituciones educativas el desarrollo de campañas contra el abuso y la violencia, y de concientización sobre la aplicación y alcances de la presente guía.
- e) Asesorar y acompañar a las comunidades pastorales e instituciones educativas que desarrollen actividades formativas dirigidas a sus miembros, sobre la aplicación y alcances de la presente guía.
- f) Asistir a las comunidades pastorales e instituciones educativas, con subsidios formativos tanto en materia de aplicación y alcances de la presente guía, como de prevención y abordaje frente a situaciones de abuso, violencia o conflicto.

TÍTULO X

DEL LIBRO DE NOVEDADES

79. Para los casos que la presente guía indique el deber de registrar por escrito los hechos que se expongan por ante el agente pastoral o superior jerárquico, las

comunidades pastorales deberán contar con un libro de novedades que deberá ser foliado en forma consecutiva y firmado por el superior jerárquico en cada una de sus fojas.

80. El superior jerárquico es el responsable del libro de novedades, pudiendo delegar esa función en otro miembro de la comunidad pastoral en caso de imposibilidad o ausencia temporaria. Deberá asimismo disponer de un espacio físico dentro de la comunidad pastoral para el resguardo y control del libro de novedades. Deberá informarse a los agentes pastorales sobre el responsable o el cambio transitorio de responsable del libro de novedades y lugar en que se encuentra dicho instrumento.
81. Cuando por las circunstancias del caso no se pudiere acceder al libro de novedades, se podrán utilizar hojas móviles en la que se asienten los hechos relevados, debiendo al momento de accederse al libro de novedades adicionarse en forma correlativa las hojas móviles en presencia del superior jerárquico de la comunidad pastoral, quien las rubricará.
82. En caso de ser el superior jerárquico el denunciado, la adición de las hojas móviles se efectuará ante el Ordinario del lugar quien procederá a su rúbrica.
83. De las actuaciones registradas en el libro de novedades se deberán remitir copias al Ordinario del lugar autenticadas por el superior jerárquico.
84. Cuando correspondiere radicar denuncia ante los organismos jurisdiccionales, al informe que se eleve a los mismos se adicionará copia de las constancias del libro de novedades que reflejen los hechos denunciados.

INSTRUCTIVO ABREVIADO GUÍA ENTORNOS ECLESIALES PROTEGIDOS PARA NIÑAS, NIÑOS, Y/O ADOLESCENTES (NNyA) Y ADULTOS VULNERABLES (AV)	
INDICACIONES GENERALES	
22	Los agentes pastorales a cargo de NNyA o AV en todo momento deberán desplegar una conducta signada por la ejemplaridad.
23	Las correcciones realizadas al NNyA o AV deberán realizarse de manera fraternal, en un marco de diálogo y con un vocabulario apropiado.
24	Las muestras de afecto al NNyA o AV frente a una situación que la justifique deberá realizarse con extrema prudencia y nunca en ámbitos privados.
25	Las producciones audiovisuales o de textos y/o soportes digitales deben enmarcarse en los fines formativos-pastorales.
26-27	En las actividades ordinarias habituales estará vedado el consumo de alcohol, cigarrillos o toda sustancia tóxica. En los casos extraordinarios de carácter comunitarios el agente de pastoral deberá mantener una conducta ejemplar.
28	El contacto entre agentes pastorales y NNyA o AV vía redes sociales o telefonía fija o celular será procedente solo a efectos de organizar, comunicar, promocionar o ejecutar alguna actividad de índole pastoral. Es aconsejable en las comunidades pastorales que dicha comunicación cuente con la previa autorización del coordinador pastoral.
31	Toda actividad que se lleve a cabo fuera del ámbito ordinario de actividades deberá contar con la previa autorización de padres/tutores/guardadores y/o curadores.
32-33	Sólo se podrá transportar al NNyA o AV si se cuenta con la expresa autorización de padres/tutores/guardadores y/o curadores. Ningún adulto salvo en casos de emergencia y mediando comunicación telefónica con los padres, trasladará de modo habitual a NNyA o AV en sus vehículos particulares.
36	Todo miembro de la comunidad pastoral o institución educativa que tome conocimiento que un NNyA o AV está padeciendo una situación de conflicto, violencia, maltrato o abuso deberá comunicar el hecho a su agente pastoral o a cargo o al superior jerárquico a fin de cumplimentar el procedimiento establecido por la Guía.
ENTORNOS PROTEGIDOS Y PREVENCIÓN	
43	No está permitido el ingreso del NNyA o AV en las casas y/o habitaciones de los agentes pastorales o superiores jerárquicos, ya sea en forma permanente, transitoria o circunstancial.
44	Las actividades que se desarrollen dentro del establecimiento deberán llevarse a cabo en lugares que permitan la visibilidad.
45	El agente pastoral y el superior jerárquico tomarán las medidas necesarias para evitar el ingreso de terceros desconocidos y ajenos a las actividades.

49-50	En las actividades dentro o fuera del establecimiento que impliquen pernoctadas, estadías o campamentos los adultos no podrán compartir la misma habitación/carpa/espacio que los menores. No se compartirán sanitarios o vestuarios o se dispondrá de horarios distintos a los del NNyA o AV
51	En caso de requerir una reunión privada entre un NNyA o AV con el agente pastoral o superior jerárquico se arbitrarán los medios para que se desarrolle en un lugar visible y de frecuente circulación. Lo mismo rige para el caso de confesiones.
	PAUTAS DE ACTUACIÓN Abusos-conflicto-violencia-maltrato
55	En caso de ser el NNyA o AV que habría sufrido un eventual hecho de aviso o violencia, quien desee poner el hecho en conocimiento del agente pastoral a cargo. éste deberá: <ol style="list-style-type: none">1. Recibirlo en un lugar visible pero que garantice la privacidad, seguridad y contención; y generar la confianza para que el denunciante pueda expresarse libremente2. No sugerir sentimientos o respuestas ni formular promesas3. De consentirlo el NNyA o AV y en tanto no afecte la intimidad arbitrar los medios para que la reunión se lleve a cabo en presencia de otro miembro de la comunidad pastoral4. Nunca direccionar el relato. Escuchar con atención y serenidad.5. Tomar nota en el libro de novedades o en el libro de actas con los datos proporcionados por el denunciante6. Poner los hechos en conocimiento del superior jerárquico; y este a su vez del Ordinario7. Comunicar de manera inmediata en forma directa o a través del superior jerárquico el resultado de la reunión al padre, tutor, guardador y/o curador, haciéndoseles saber que más allá de las denuncias que ellos tramiten, el superior jerárquico pondrá los hechos en conocimiento de los órganos competentes (Comisaría de la Mujer y la Familia, Juzgados de Familia, área de Niñez del Municipio.) a efectos que tomen la correspondiente intervención.8. Conjuntamente con el superior jerárquico y hasta tanto no se dilucide la cuestión apartar al denunciado de la comunidad pastoral sin que ello importe un juicio de culpabilidad contra la persona denunciada.9. Coordinar desde la misma comunidad pastoral y con el superior jerárquico, y los organismos jurisdiccionales las acciones de acompañamiento y contención.
56	Si quien pone en conocimiento el hecho es una tercera persona; se procede de igual modo siempre resguardando la identidad del NNyA o AV
57	En caso de resultar denunciados como presuntos abusadores y/o maltratadores del M/AV sus padres/tutores/guardadores y/o curadores se cumplimentara lo establecido en el nº 54 con excepción de la citación a los responsables legales

58	En caso de ser denunciado un sacerdote o religioso además de cumplimentar con los pasos establecidos en el n° 54 el Ordinario impulsará el correspondiente procedimiento canónico.
59-63	De evidenciar en el NNyA o AV cambios de conducta o lesiones físicas haciendo presumir padecimiento de una eventual situación de abuso; el agente pastoral o superior a cargo deberá <ol style="list-style-type: none">1. Poner el hecho en conocimiento inmediato de los padres/tutores/ guardadores/curadores; e informarles que a través del superior jerárquico se dará curso e intervención a las autoridades correspondientes pondrá los (Comisaría de la Mujer y la Familia, Juzgados de Familia, área de Niñez del Municipio.) a efectos que tomen la correspondiente intervención.2. Registrar en el libro de novedades la reunión mantenida con los padres, tutores, o curadores del NNyA o AV.3. Requerir los servicios sanitarios de urgencia si las lesiones físicas demandaren atención inmediata.4. Resguardar y priorizar en todos los casos la atención y la integridad del NNyA o AV5. También se resguardará la intimidad e integridad de las personas que fueran acusadas del eventual delito de abuso.6. Si el acusado es el agente de pastoral o a cargo, la denuncia la recibirá el superior jerárquico. En caso que el acusado sea éste último la denuncia el responsable de recepcionar la denuncia será el Ordinario.7. En caso que fuera otro menor el denunciado respetando los pasos ya indicados se dará intervención a los organismos correspondientes.
	PAUTAS COMPLEMENTARIAS Casos particulares de conflicto o violencia
69	En caso de violencia o maltrato intrafamiliar; el agente pastoral <ol style="list-style-type: none">1. Brindará asesoramiento o lo instará a procurárselo si se trata de un AV para que proceda a formular la denuncia judicial, de no hacerlo la denuncia deberá ser radicada por el superior jerárquico.2. Si la víctima es un NNyA dará intervención al superior jerárquico previa realización de la denuncia correspondiente en la Comisaría de la Mujer y la Familia dará intervención al Servicio Local de Promoción y Protección de los Derechos del menor.3. Cuando la denuncia ante los organismos competentes fuere el medio más idóneo para evitar que el NNyA o AV siga siendo sujeto de violencia o maltrato a través del superior jerárquico pondrá el hecho en conocimiento de la Mujer y de la Familia
70	En caso de sospecha de violencia o maltrato por parte de un adulto fuera del contexto intrafamiliar; el agente pastoral deberá <ol style="list-style-type: none">1. En caso de ser la víctima un AV el procedimiento es igual que en el punto anterior.2. Si fuera un NNyA o AV que no pudiera actuar por sí mismo; deberá dar intervención a sus padres, tutores o curadores a fin

	que efectúen la denuncia correspondiente, sin perjuicio de lo cual el superior jerárquico elevará informe ante esos organismos a fin de que tomen conocimiento de los hechos.
71	<p>En caso de violencia dentro de la comunidad pastoral, el agente de pastoral deberá</p> <ol style="list-style-type: none">1. Organizar espacios para que los NNyA o AV a su cargo permanezcan con otro adulto de la comunidad pastoral2. En caso de agresiones físicas y/o verbales intervendrá para disuadir a los agresores y desarticulando la pelea.3. Si la situación implica hostigamiento, persecución o discriminación contra el NNyA o AV desarrollará intervenciones pastorales e institucionales4. Pondrá los hechos sucedidos de los adultos responsables o responsables legales de los NNyA y de las acciones desplegadas en pos de la protección de los mismos
72	<p>En caso de intento de suicidio por parte el M/AV el agente de pastoral o a cargo deberá</p> <ol style="list-style-type: none">1. Poner en conocimiento a los padres a fines de procurarle una inmediata asistencia profesional.2. En caso que los padres no procuren esas asistencia, a través del superior jerárquico denunciará los hechos a la Justicia de Familia y a las instituciones del Sistema de Protección de los Derechos de NNyA.3. Generará espacios para que con la ayuda de profesionales y con un acompañamiento espiritual reflexione sobre la importancia de la vida como valor cristiano y del proyecto que Dios tiene para con cada uno de sus hijos.
73	<p>En caso de detectarse un eventual consumo de sustancias psicoactivas, el agente pastoral deberá</p> <ol style="list-style-type: none">1. Comunicar el hecho a la familia; y/o al servicio de emergencia si evidenciare riesgo para su salud.2. Si el propio M/AV quien pone el hecho en conocimiento, el agente pastoral orientará y pondrá en conocimiento de los distintos centros de atención profesional3. Se procederá de igual modo si es la propia familia la que pone en conocimiento la situación de consumo
74	<p>En caso de detectarse la posible comercialización dentro de la comunidad pastoral, el agente de pastoral pondrá el hecho en conocimiento al superior jerárquico para que realice la correspondiente denuncia penal.</p>

ANEXO I
CODIGO PENAL DE LA NACION ARGENTINA
TÍTULO III
DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL

(Rúbrica del Título sustituida por art. 1° de la [Ley N° 25.087](#) B.O. 14/5/1999)
(Nota Infoleg: Capítulo I y su rúbrica: Adulterio, derogados por art. 3° de la [Ley N° 24.453](#) B.O. 7/3/1995)

ARTICULO 118.- *(Artículo derogado por art. 4° de la [Ley N° 24.453](#) B.O. 7/3/1995)*

Capítulo II

ARTICULO 119. - Será reprimido con reclusión o prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que abusare sexualmente de una persona cuando ésta fuera menor de trece (13) años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción.

La pena será de cuatro (4) a diez (10) años de reclusión o prisión cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima.

La pena será de seis (6) a quince (15) años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por vía anal, vaginal u oral o realizare otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.

En los supuestos de los dos párrafos anteriores, la pena será de ocho (8) a veinte (20) años de reclusión o prisión si:

- a) Resultare un grave daño en la salud física o mental de la víctima;
- b) El hecho fuere cometido por ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, tutor, curador, ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación o de la guarda;
- c) El autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave, y hubiere existido peligro de contagio;
- d) El hecho fuere cometido por dos o más personas, o con armas;
- e) El hecho fuere cometido por personal perteneciente a las fuerzas policiales o de seguridad, en ocasión de sus funciones;
- f) El hecho fuere cometido contra un menor de dieciocho (18) años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo.

En el supuesto del primer párrafo, la pena será de tres (3) a diez (10) años de reclusión o prisión si concurren las circunstancias de los incisos a), b), d), e) o f).

(Artículo sustituido por art. 1° de la [Ley N° 27.352](#) B.O. 17/5/2017)

ARTICULO 120 — Será reprimido con prisión o reclusión de tres a seis años el que realizare algunas de las acciones previstas en el segundo o en el tercer párrafo del artículo 119 con una persona menor de dieciséis años, aprovechándose de su inmadurez sexual, en razón de la mayoría de edad del autor, su relación de preeminencia respecto de la víctima, u otra circunstancia equivalente, siempre que no resultare un delito más severamente penado.

La pena será de prisión o reclusión de seis a diez años si mediare alguna de las circunstancias previstas en los incisos a), b), c), e) o f) del cuarto párrafo del artículo 119

(Artículo sustituido por art. 3° de la [Ley N° 25.087](#) B.O. 14/5/1999)

ARTICULO 121. - (Artículo derogado por art. 4° de la [Ley N° 25.087](#) B.O. 14/5/1999)

ARTICULO 122. - (Artículo derogado por art. 4° de la [Ley N° 25.087](#) B.O. 14/5/1999)

ARTICULO 123. - (Artículo derogado por art. 4° de la [Ley N° 25.087](#) B.O. 14/5/1999)

ARTICULO 124. - Se impondrá reclusión o prisión perpetua, cuando en los casos de los artículos 119 y 120 resultare la muerte de la persona ofendida.

(Artículo sustituido por art. 1° de la [Ley N° 25.893](#) B.O. 26/5/2004)

Capítulo III

ARTICULO 125. - El que promoviere o facilitare la corrupción de menores de dieciocho años, aunque mediare el consentimiento de la víctima será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años.

La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando la víctima fuera menor de trece años.

Cualquiera que fuese la edad de la víctima, la pena será de reclusión o prisión de diez a quince años, cuando mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, como también si el autor fuera ascendiente, cónyuge, hermano, tutor o persona conviviente o encargada de su educación o guarda.

(Artículo sustituido por art. 5° de la [Ley N° 25.087](#) B.O. 14/5/1999)

ARTICULO 125 bis — El que promoviere o facilitare la prostitución de una persona será penado con prisión de cuatro (4) a seis (6) años de prisión, aunque mediare el consentimiento de la víctima.

(Artículo sustituido por art. 21 de la [Ley N° 26.842](#) B.O. 27/12/2012)

ARTICULO 126 — En el caso del artículo anterior, la pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.

2. El autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, afín en línea recta, colateral o conviviente, tutor, curador, autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda de la víctima.

3. El autor fuere funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad, policial o penitenciaria.

Cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión.

(Artículo sustituido por art. 22 de la [Ley N° 26.842](#) B.O. 27/12/2012)

ARTICULO 127 — Será reprimido con prisión de cuatro (4) a seis (6) años, el que explotare económicamente el ejercicio de la prostitución de una persona, aunque mediare el consentimiento de la víctima.

La pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.

2. El autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, afín en línea recta, colateral o conviviente, tutor, curador, autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda de la víctima.

3. El autor fuere funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad, policial o penitenciaria.

Cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión.

(Artículo sustituido por art. 23 de la [Ley N° 26.842](#) B.O. 27/12/2012)

ARTICULO 127 bis. - *(Artículo derogado por art. 17 de la [Ley N° 26.364](#), B.O. 30/4/2008)*

ARTICULO 127 ter. - *(Artículo derogado por art. 17 de la [Ley N° 26.364](#), B.O. 30/4/2008)*

ARTICULO 128 — Será reprimido con prisión de tres (3) a seis (6) años el que produjere, financiare, ofreciere, comerciare, publicare, facilitare, divulgare o distribuyere, por cualquier medio, toda representación de un menor de dieciocho (18) años dedicado a actividades sexuales explícitas o toda representación de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales, al igual que el que organizare espectáculos en vivo de representaciones sexuales explícitas en que participaren dichos menores.

Será reprimido con prisión de cuatro (4) meses a un (1) año el que a sabiendas tuviere en su poder representaciones de las descriptas en el párrafo anterior.

Será reprimido con prisión de seis (6) meses a dos (2) años el que tuviere en su poder representaciones de las descriptas en el primer párrafo con fines inequívocos de distribución o comercialización.

Será reprimido con prisión de un (1) mes a tres (3) años el que facilitare el acceso a espectáculos pornográficos o suministrare material pornográfico a menores de catorce (14) años.

Todas las escalas penales previstas en este artículo se elevarán en un tercio en su mínimo y en su máximo cuando la víctima fuere menor de trece (13) años.
(Artículo sustituido por art. 1° de la [Ley N° 27.436](#) B.O. 23/4/2018)

ARTICULO 129 — Será reprimido con multa de mil a quince mil pesos el que ejecutare o hiciese ejecutar por otros actos de exhibiciones obscenas expuestas a ser vistas involuntariamente por terceros.

Si los afectados fueren menores de dieciocho años la pena será de prisión de seis meses a cuatro años. Lo mismo valdrá, con independencia de la voluntad del afectado, cuando se tratare de un menor de trece años.

(Artículo sustituido por art. 10° de la [Ley N° 25.087](#), B.O. 14/5/1999)

(Nota Infoleg: multa actualizada anteriormente por art. 1° de la [Ley N° 24.286](#) B.O. 29/12/1993)

Capítulo IV

ARTICULO 130 — Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, el que sustrajere o retuviere a una persona por medio de la fuerza, intimidación o fraude, con la intención de menoscabar su integridad sexual.

La pena será de seis meses a dos años, si se tratare de una persona menor de dieciséis años, con su consentimiento.

La pena será de dos a seis años si se sustrajere o retuviere mediante fuerza, intimidación o fraude a una persona menor de trece años, con el mismo fin.

(Artículo sustituido por art. 11° de la [Ley N° 25.087](#) B.O. 14/5/1999)

ARTICULO 131. - Será penado con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma.

(Artículo incorporado por art. 1° de la [Ley N° 26.904](#) B.O. 11/12/2013)

Capítulo V

ARTICULO 132. - En los delitos previstos en los artículos 119: 1°, 2°, 3° párrafos, 120: 1° párrafo, y 130 la víctima podrá instar el ejercicio de la acción penal pública con el asesoramiento o representación de instituciones oficiales o privadas sin fines de lucro de protección o ayuda a las víctimas.

(Artículo sustituido por art. 1° de la [Ley N° 26.738](#) B.O. 7/4/2012)

ARTICULO 133. - Los ascendientes, descendientes, cónyuges, convivientes, afines en línea recta, hermanos, tutores, curadores y cualesquiera persona que, con abuso de una relación de dependencia, de autoridad, de poder, de confianza o encargo, cooperaren a la perpetración de los delitos comprendidos en este título serán reprimidos con la pena de los autores.

(Artículo sustituido por art. 13 de la [Ley N° 25.087](#) B.O.14/5/1999)

(Nota Infoleg: Rúbricas de los Capítulos II, III, IV y V derogadas por art. 1° de la [Ley N° 25.087](#) B.O.14/5/1999)

ANEXO II

ENCUADRE NORMATIVO PARA LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Leyes nacionales

- Ley 23.849/90, que aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño.
- Ley 24.417/94 de Protección contra la Violencia Familiar.
- Ley 26.206/06. Ley Nacional de Educación.
- Ley 26.061/06 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- Ley 26.150/06 de Educación Sexual Integral.
- Ley 26.364/08 y 26.842/12 de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas.
- Ley 26.390/08 de Prohibición de Trabajo Infantil y Adolescente.
- Ley 26.586/09, que crea en la órbita del Ministerio de Educación de la Nación el Programa Nacional de Educación y Prevención sobre las Adicciones y el Consumo Indebido de Drogas.
- Ley 26.657/10 de Salud Mental.
- Ley 26.877/13 de Creación de Centros de Estudiantes.
- Ley 26.892/13 de "Promoción de la convivencia y abordaje de la conflictividad social en las instituciones educativas".
- Ley 26.904/13, que incorpora al Código Penal la figura del Grooming⁵ como delito contra la Integridad Sexual.

Leyes de la provincia de Buenos Aires

- Ley 10.579/57. Estatuto del docente de la Provincia de Buenos Aires y sus modificatorias.
- Ley 12.569/01 de Violencia Familiar, con su Decreto Reglamentario 2875/05 y sus modificatorias.
- Ley 12.807/01 de Prevención del Abuso Sexual contra Niños.
- Ley 13.298/05 de Promoción y Protección de los Derechos de los Niños y sus modificatorias en concordancia con la ley 26.061.
- Ley 13.634/07 del Fuero de Familia y Responsabilidad Penal Juvenil.
- Ley 13.688/07 de Educación Provincial.
- Ley 13.803/08 de Erradicación del Trabajo Infantil.
- Ley 14.580/13 de Adhesión a la Ley Nacional de Salud Mental.
- Ley 14.453/12 de Trata de Personas. Establece medidas de prevención, la lucha y la erradicación tanto del delito de Trata de personas como así también los delitos conexos.
- Ley 14.750 sobre abordaje de la conflictividad social en las instituciones educativas de la Provincia de Buenos Aires.
- Decreto 2299/11 Reglamento General de Instituciones Educativas.
- Guía de Orientación para la intervención en situaciones conflictivas y de vulneración de derechos en el escenario escolar (DGCyE – 2012).
- Protocolo de actuación ante situaciones de conflicto graves (DGCyE – 2017).
- Conjunto de normas y recomendaciones básicas de arquitectura escolar.
- Guía de Actuación para los Cuidados Integrales ante situaciones complejas y/o de vulneración (Comunicación DGCE 3/2020). de derechos en el marco del aislamiento social, preventivo y obligatorio por la Pandemia de Coronavirus

ANEXO III

Mar del Plata, de de 20__

El que suscribe _____ D.N.I. _____, con domicilio en calle _____ N° _____ de la localidad de _____, declaro haber leído y comprendido la normas de la GUIA PARA LA PROMOCION DE ENTORNOS ECLESIALESPROTEGIDOS PARA MENORES Y ADULTOS VULNERABLES DE LA DIOCESIS DE MAR DEL PLATA, comprometiéndome en mi calidad de _____ de la _____ de la Diócesis de Mar del Plata, a cumplir y promover el cumplimiento de tales normas. - - -

Apellido y Nombre: _____

Aclaración: _____

D.N.I.: _____

ANEXO IV

Mar del Plata, de _____ de 20____

Por la presente.....con DNI.....y como Madre/Padre/Tutor deautorizo a _____ de la Diócesis de Mar del Plata, al uso de las imágenes realizadas en actividades apostólicas ordinarias y/o extraordinarias de la comunidad pastoral, dentro o fuera del ámbito de la misma, y para ser publicadas en los sitios web de dicha comunidad, así como también filmaciones y/o fotografías para revistas o publicaciones del ámbito pastoral de la Diócesis de Mar del Plata, o de tales actividades en otros medios de difusión.- - -

FIRMA _____

ACLARACIÓN: _____

D.N.I. _____